



## INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido **LILIBETH MERLANO MANJARRES**, en contra de **WIDER SIERRA ARAGÓN**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00144-00**, que se encuentra pendiente tramitar su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 03 de octubre de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de junio de 2023, y subsanada dentro del término legal establecido para tales efectos, aportándose lo requerido el día 23 de junio de 2023, cumpliendo así, la presente demanda con los requisitos para su admisibilidad, por tal motivo, es menester darle el trámite del artículo 390 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, y al recaer esta sobre el salario devengado por el demandado el señor **WIDER SIERRA ARAGÓN**, resulta menester precisar que, el salario mínimo es inembargable salvo las excepciones que trae el código sustantivo del Trabajo respecto del embargo por concepto de alimentos y los solicitados por Cooperativas, todo lo antes dicho guarda fundamento en las siguientes normas:

#### **“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

##### ***Artículo 154. Regla general.***

*No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*

##### ***Artículo 155. Embargo parcial del excedente***

*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*

##### ***Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias***

*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

Siendo así, y por corresponder el presente proceso a una de las excepciones mencionadas, siendo esta la correspondiente a una pensión alimentaria, por tratarse de una demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, procederá el despacho a dar trámite a la medida cautelar, decretando con ello alimentos provisionales.

Deberá en igual forma pronunciarse el despacho respecto del amparo de pobreza presentado por la parte demandante, donde declara bajo gravedad de juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial, invocando la aplicación de lo dispuesto el artículo 151 del C.G.P, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a*



*quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

No obstante, observa el despacho que la aquí demandante ya cuenta con defensor público asignado el **Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO**, identificado con C.C. 72.311.522 y T.P. 162.526 del C.S.J, tal como consta en el poder a el otorgado, del cual se cita:

**“(…)Defensor Público contratado por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que en nombre y representación de mis hijos inicie y lleve a su culminación Proceso de Alimentos a favor de menor de edad en contra del Señor, WIDER SIERRA ARAGÓN, Identificado con C.C 1.064.107.020, mayor de edad, y domiciliado en Medellín (Antioquia). (Subrayado y negrilla del despacho)**

Se tiene entonces que el **Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO**, no sólo es el defensor público asignado, sino que tal como consta en el poder a él conferido se indica que este llevará el proceso hasta su culminación, lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 75 y 76 del C.G.P. Ahora bien, tanto la ley 941 de 2005 como la ley 24 de 1992, estipulan que el defensor público será designado a aquellas personas que no cuente con la capacidad económica para sufragar el proceso, en ese sentido las leyes anteriores disponen:

*“LEY 24 DE 1992.*

*ARTÍCULO 1°. Finalidad. El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales.*

*LEY 941 DE 2005.*

*ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.”*

Vemos así, que para el caso de asignación de defensor público también debe existir la condición de imposibilidad económica para sufragar el proceso, hecho que se invoca por la demandante, y es de recordar que, no solo el defensor acepto el poder para llevar hasta su culminación el proceso, sino que, esto es una de las obligaciones que asume el defensor público una vez es asignado, tal como lo estipula el numeral cuarto del artículo 31 de la LEY 941 de 2005, la cual norma:

*ARTÍCULO 31. Obligaciones del Defensor Público. El defensor público cumplirá las siguientes obligaciones:*

*(…)*

***4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.”***

En ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de conceder el amparo de pobreza, por contar la demandante con un defensor público asignado.



Por lo expuesto, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la señora **LILIBETH MERLANO MANJARRES**, identificada con C.C. 32.583.615, mediante apoderado judicial, en contra del señor **WIDER SIERRA ARAGÓN**, identificado con C.C. No. 1.064.107.020.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

**CUARTO: FÍJESE** como cuota provisional de alimentos, un porcentaje del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado el señor **WIDER SIERRA ARAGÓN**, identificado con C.C. 1.064.107.020, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta **No. 084332042002**, a favor de la parte demandante **LILIBETH MERLANO MANJARRES**, identificada con C.C. No. 32.583.615, quien actúa en representación de sus menores **SHARITH ELISA SIERRA MERLANO** y **WIDER ANDRES SIERRA MERLANO**

**QUINTO: LÍBRENSE Y ENVÍENSE** los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la ley 2213 de 2022 la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER**, el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor **WILLIAM MERCADO ARANGO**, identificado(a) con C.C. No. 72.311.522, y con TP. No. 162.526 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por Estado 158  
**HOY 05 DE OCTUBRE DE 2023**  
**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15fd805e92783e1a2bc7ec725d4aedc4802e02d2af417a7ecf9466ce0f70c51**

Documento generado en 04/10/2023 03:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**